



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITORIA RECURSO DE NULIDAD N.º 273-2025 LIMA

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Vocal Supremo: TERREL CRISPIN DANTE TONY
/Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 9/06/2025 15:22:42 Razón: RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Vocal Supremo: VASQUEZ VARGAS MARIA LUZ /Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 9/06/2025 15:40:29 Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Vocal Supremo: BASCONES GÓMEZ VELASQUEZ ANGELA MAGALLI /Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 9/06/2025 16:42:28 Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Vocal Supremo: MAITA DORREGARAY SARA DEL PILAR /Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 9/06/2025 19:51:32 Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Vocal Supremo: LEON VELASCO SEGISMUNDO ISRAEL /Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 9/06/2025 15:49:31 Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Secretario De Sala - Suprema CAMPOS OLIVERA Rosario Aurora FAU 20159981216 soft
Fecha: 10/06/2025 08:26:00 Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CONVERSIÓN DE LA PENA A JORNADAS DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS A LA COMUNIDAD

En función a la pena de 4 años y 8 meses que se le impuso al sentenciado, nos encontramos ante una pena de corta duración. El ordenamiento jurídico para estos casos establece como sanciones alternativas la aplicación de penas limitativas de derechos, la cual está diseñada para afectar la disposición del tiempo libre del condenado durante los fines de semana o en otros días de descanso, en los cuales deberá realizar trabajos o servicios gratuitos en beneficio de la comunidad. De esta manera, a través de la prestación de servicios a favor del Estado el sentenciado retribuye el daño causado con la comisión del delito.

Lima, nueve de junio de dos mil veinticinco

VISTO: el recurso de nulidad¹ interpuesto por la defensa técnica del sentenciado **PAUL DAN SANTI CABALLÓN** contra el extremo de la ejecución de la pena impuesta en la sentencia de vista del 9 de octubre de 2023, emitida por la Novena Sala Penal Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Lima, que **confirmó** la sentencia de primera instancia del 22 de marzo de 2023, que lo **condenó** como autor del delito de receptación agravada en perjuicio de Eduardo Víctor Raúl Palacios Ponce. Por ello, le impuso cuatro años y ocho meses de pena privativa de libertad efectiva; y fijó en S/ 2000 (dos mil soles) el monto por concepto de reparación civil a favor del agraviado, con lo demás que contiene.

Interviene como ponente el juez supremo **TERREL CRÍSPIN**.

CONSIDERANDO

I. IMPUTACIÓN FISCAL

1. Según la acusación fiscal², el **28 de abril de 2017**, el agraviado Eduardo Víctor Raúl Palacios Ponce fue víctima de hurto de su motocicleta marca BAJAJ, modelo Pulsar de placa de rodaje 7301-9C, en circunstancias que la había dejado estacionada en el frontis de su domicilio, ubicado en la manzana X lote 55 urbanización Pachacamac tercera etapa del distrito de Villa El Salvador. Por tal hecho, el agraviado interpuso la denuncia respectiva.

¹ Cabe señalar que el presente recurso de nulidad se concedió por haberse declarado fundado el recurso de queja excepcional 233-2024/Lima (fojas 81-85 del cuaderno incidental de queja excepcional).

² Cfr. páginas 105 a 108 del expediente principal.

El **21 de junio de 2017**, a las 14:14 horas, luego de una persecución policial, el procesado Paul Dan Santi Caballón fue intervenido en las inmediaciones del jirón Pablo de Riso, en el distrito de Lince, en circunstancias que conducía la motocicleta placa de rodaje 7301-9C, acompañado de otra persona, lo que se dejó constancia en el acta de intervención (fojas 17). Cabe precisar que dicho vehículo habría sido adquirido por el imputado Paul Dan Santi Caballón, lo que se corrobora con la declaración (fojas 6); además, este debió presumir que el vehículo en mención provenía de un delito, ya que conforme con el reporte a fojas 30, registra antecedentes penales por el delito de receptación.

II. FUNDAMENTOS DE LA RESOLUCION IMPUGNADA

2. El Tribunal superior emitió la resolución venida en grado³, bajo los argumentos siguientes:

- 2.1.** Se le imputa al procesado el acto de adquirir el vehículo de placa de rodaje 7301-9C —el cual fue sustraído el 28 de abril de 2017—; quien fue intervenido el 21 de junio del mismo año, en posesión del referido vehículo, dicho acto como tal está sancionado por el delito de receptación y se subsume en el verbo “guardar”. Cabe resaltar que, el procesado fue intervenido cuando estaba conduciendo el vehículo en mención, lo que guarda relación con el verbo “adquirir”.
- 2.2.** El efectivo policial Manuel Ernesto Montes Dávila, en su declaración, refirió que cuando le indicó al procesado y a su acompañante que se detuvieran, estos procedieron darse a la fuga; por lo que solicitó refuerzos y se inició una persecución por la avenida Iquitos. A la altura de la avenida Nicolas Ayllón, pretendieron ingresar al jirón Pablo Riso; sin embargo, el procesado, conductor de la motocicleta, perdió el control y cayó al pavimento, de esta manera este fue intervenido; sin embargo, el copiloto saltó un muro divisor y se fugó.
- 2.3.** El relato del efectivo policial Manuel Ernesto Montes Dávila se condice con el acta de intervención policial del procesado Paul Dan Santi Caballón, donde se dejó constancia de que este era el conductor de la motocicleta; asimismo, el Informe 40-17-REG.POL.L/DIVPOL-E2.CY.DEINPOL confirma este hecho.
- 2.4.** El principio del interés superior del niño no puede ser aplicado para disminuir la pena, pues solo se viene empleando en casos de delitos de violación sexual de menor de edad.

³ Cfr. páginas 240 a 243 del expediente principal.

- 2.5. Conforme con la sentencia de primera instancia, se aprecia que la conducta demostrada por el procesado no permite establecer un pronóstico favorable respecto a su conducta futura, por lo que no es posible suspender la pena impuesta.

III. EXPRESIÓN DE AGRAVIOS

3. La defensa técnica del procesado Paul Dan Santi Caballón, inconforme con la decisión del Colegiado superior, en su recurso de nulidad fundamentado⁴, reclamó lo siguiente:

- 3.1. La Sala superior no tomó en cuenta que mediante el Decreto Legislativo 1585 se modificó el artículo 57 del Código Penal, que establece que el juez puede suspender la ejecución de la pena siempre que la condena se refiera a pena privativa de libertad no mayor de cinco años.
- 3.2. No se valoró la situación real de los centros penitenciarios, y la posibilidad de convertir la pena en prestación de servicios a la comunidad o suspender la pena, ya que se le ha impuesto 4 años y 8 meses de pena privativa de libertad efectiva.
- 3.3. Asimismo, alega que, desde el 13 de febrero de 2023, el recurrente tiene la tenencia de sus dos menores hijos, toda vez que la madre de estos se fue al extranjero; por lo que la pena efectiva perjudica el desarrollo de sus dos menores hijos. En ese sentido, se debió considerar el principio del interés superior del niño conforme con lo establecido en el Acuerdo Plenario 1-2023/CJ-112.

IV. CALIFICACIÓN JURÍDICA DEL DELITO

4. Los hechos materia de condena fueron calificados como delito de receptación agravada, previsto en el artículo 194 del Código Penal, concordado con el inciso 1 del primer párrafo del artículo 195 del Código Penal (modificado por el Decreto Legislativo 1215, publicado el 24 de septiembre de 2015), que prescribe:

Artículo 194. Receptación

El que adquiere, recibe en donación o en prenda o guarda, esconde, vende o ayuda a negociar un bien de cuya procedencia delictuosa tenía conocimiento o debía presumir que provenía de un delito, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de cuatro años y con treinta a noventa días-multa.

Artículo 195. Formas agravadas.

La pena privativa de libertad será no menor de cuatro ni mayor de seis años y de sesenta a ciento cincuenta días multa:

1. Si se trata de vehículos automotores, sus autopartes o accesorios.
(...)

⁴ Cfr. páginas 247 a 249 del expediente principal.

V. FUNDAMENTOS DEL SUPREMO TRIBUNAL

5. Esta Corte Suprema examinará el auto de mérito, conforme con lo prescrito por el numeral 1 del artículo 300 del Código de Procedimientos Penales, vinculado al principio de impugnación limitada que fija los límites de revisión por este Tribunal; en cuya virtud se reduce el ámbito de la resolución únicamente a las cuestiones promovidas en el recurso aludido, las que configuran, en estricto, la denominada competencia recursal del órgano de alzada, salvo la presencia de una nulidad manifiesta que vulnere una garantía procesal o material esencial que cause perjuicio a las partes.

6. En principio, se aprecia que, mediante sentencia de primera instancia del 22 de marzo de 2023, se condenó a Paul Dan Santi Caballón como autor del **delito de receptación agravada** en perjuicio de Eduardo Víctor Raúl Palacios Ponce; por ello, se le impuso cuatro años con ocho meses de pena privativa de libertad con **carácter efectiva**.

7. Asimismo, por resolución del 9 de octubre de 2023, la Novena Sala Penal Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Lima confirmó la sentencia de primera instancia del 22 de marzo de 2023 emitida por el Séptimo Juzgado Penal Liquidador – Sede Progreso de la Corte Superior de Justicia de Lima.

Al respecto, el Tribunal superior dio por probado que el procesado fue intervenido cuando estaba conduciendo el vehículo de placa de rodaje 7301-9C (motocicleta), la cual fue sustraída el 28 de abril de 2017; de esta manera, se dio por acreditada la conducta ilícita atribuida al procesado, relacionada con las acciones de “adquirir” y “guardar” (tener en posesión) el referido vehículo. Además, se aprecia que, se valoraron las siguientes pruebas: **i)** La declaración del efectivo policial Manuel Ernesto Montes Dávila; **ii)** El acta de intervención policial; y, **iii)** el Informe 40-17-REG.POL.L/DIVPOL-E2.CY.DEINPOL.

Igualmente, se aprecia que el Colegiado superior concluyó que la ausencia de condiciones favorables del procesado Paul Dan Santi Caballón no permite avizorar que un tratamiento de carácter suspensivo tendrá consonancia con los fines de la pena.

8. Ahora bien, el procesado reclama que la Sala superior no tomó en cuenta que mediante el Decreto Legislativo 1585 se modificó el artículo 57 del Código Penal, que establece que el juez puede suspender la ejecución de la pena siempre que la condena se refiera a pena privativa de libertad no mayor de cinco años. Asimismo, alega que no se valoró la situación real de los centros penitenciarios, y la posibilidad de convertir la pena en prestación de servicios a la comunidad o suspender la pena, ya que se le ha impuesto 4 años y 8 meses de pena privativa de libertad efectiva.

9. Al respecto, conforme con el primer párrafo del artículo 57 del Código Penal (modificado por el Decreto Legislativo 1585 del 22 de noviembre de 2023), el juez puede suspender la ejecución de la pena siempre que se reúnan los requisitos siguientes:

i) que la condena se refiera a pena privativa de libertad no mayor de **cinco** años; ii) que la naturaleza, modalidad del hecho punible, comportamiento procesal y la personalidad del agente, permitan inferir al juez que aquel no volverá a cometer un nuevo delito. El pronóstico favorable sobre la conducta futura del condenado que formule la autoridad judicial requiere de debida motivación; y que, **iii)** el agente no tenga la condición de reincidente o habitual.

10. Sobre el particular, se aprecia que la resolución materia de análisis se dictó el 9 de octubre de 2023, mientras que, el Decreto Legislativo 1585 se publicó el 22 de noviembre de 2023, de ahí que la Sala superior no haya aplicado el referido decreto legislativo.

Asimismo, es pertinente señalar que, si bien el procesado alega que se debe considerar el interés superior del niño, pues tiene dos menores hijos bajo su tenencia, y que la madre de estos se fue al extranjero; sin embargo, la suspensión de la ejecución de la pena se fija en torno a los presupuestos establecidos en el artículo 57 del Código Penal.

11. Ahora bien, el Tribunal superior señaló que la conducta procesal del recurrente no permite establecer un pronóstico favorable respecto de su conducta futura, por lo que rechazó su solicitud de suspender la ejecución de la pena; sin embargo, cuando dicha medida es improcedente, es posible valorar la imposición de la pena limitativa de prestación de servicios a la comunidad, que le permite al procesado cumplir su pena de manera alternativa a la privación de libertad.

12. En ese orden de ideas, cabe señalar que el artículo 52 del Código Penal modificado por el Decreto Legislativo 1585, establece que:

Artículo 52. Conversión de la pena privativa de libertad

En los casos que no fuera procedente la condena condicional o la reserva del fallo condenatorio, el juez podrá convertir la pena privativa de libertad no mayor de dos años en otra de multa, o la pena privativa de libertad no mayor de **cinco años** en otra de prestación de servicios a la comunidad, o limitación de días libres, a razón de un día de privación de libertad por un día de multa, siete días de privación de libertad por una jornada de prestación de servicios a la comunidad o por una jornada de limitación de días libres.

13. Sobre lo expuesto, se aprecia que la reforma del artículo 52 del Código Penal es sobre el *quantum* de la pena privativa de libertad abstracta. En ese

sentido, para que el Juez pueda sustituir o convertir dicha pena en limitativa de derechos como: prestación de servicios a la comunidad o limitación de días libres y, la multa, la pena no debe ser superior a los **cinco** años. Lo que en el presente caso se cumple.

14. Cabe destacar que el **Decreto Legislativo 1585** busca reducir la sobrepoblación carcelaria mediante la modificación de la legislación penal, procesal y de ejecución penal, así como la aplicación de medidas alternativas a la privación de libertad.

El citado decreto legislativo fue emitido en respuesta a un “estado de cosas inconstitucional” declarado por el **Tribunal Constitucional** en relación al hacinamiento en los establecimientos penitenciarios. Asimismo, el Tribunal Constitucional señaló que las cárceles deben ser pobladas preferentemente por personas que hayan cometido delitos graves que impliquen peligro social. No resulta coherente que personas que han cometido otros delitos, que pueden cumplir penas alternativas a la privación de libertad, terminen siendo privados de su libertad de la misma forma que aquellas personas que han cometido delitos graves. (EXP. 5436-2014-PHC/TC).

15. Ahora bien, el delito de receptación agravada tiene una pena conminada no menor de 4 ni mayor de 6 años de privación de libertad. Al respecto, el Ministerio Público solicitó la aplicación de 4 años y 8 meses de privación de libertad **efectiva**, lo cual fue acogido por el juez de primera instancia, y confirmada por la Sala superior.

16. En ese sentido, en función a la pena de 4 años y 8 meses que se le impuso al sentenciado Paul Dan Santi Caballón, se aprecia que nos encontramos ante una pena de corta duración, y tal como lo ha sostenido este supremo Tribunal, “El ordenamiento jurídico para estos casos establece como sanciones alternativas la aplicación de penas limitativas de derechos, la cual está diseñada para afectar la disposición del tiempo libre del condenado durante los fines de semana o en otros días de descanso, en los cuales deberá realizar trabajos o servicios gratuitos en beneficio de la comunidad. De esta manera, a través de la prestación de servicios a favor del Estado el sentenciado retribuye el daño causado con la comisión del delito”⁵.

Dichos factores, sumados a la situación de hacinamiento carcelario, permiten concluir que, en el presente caso, es proporcional y razonable convertir la pena

⁵ Recurso de Nulidad 607-2015/Lima Norte, del 4 de mayo de 2016.

impuesta al sentenciado Paul Dan Santi Caballón en jornadas de prestación de servicios a la comunidad.

17. En consecuencia, los 4 años y 8 meses de pena privativa de libertad efectiva se deben convertir en jornadas de prestación de servicios a la comunidad, pena prevista en el inciso 1 del artículo 31 del Código Penal, concordado con sus artículos 34 y 52, modificado este último por el artículo 2 del Decreto Legislativo 1585.

18. Cabe precisar que debe descontarse el lapso que el recurrente purgó condena desde su detención ocurrida el 23 de enero de 2025 (fojas 279). Por tanto, descontado los 4 meses con 17 días que estuvo internado en un establecimiento penitenciario, al referido sentenciado aún le faltaría por cumplir la pena privativa de libertad de 4 años con 3 meses y 13 días.

19. Así, convertida la pena de 4 años con 3 meses y 13 días de pena privativa de libertad bajo la operación aritmética de 7 días de privación de libertad por una jornada de prestación de servicios a la comunidad, resulta en una pena de **223 jornadas de prestación de servicios a la comunidad** que deberá efectuar el sentenciado, para cuyo efecto debe reformarse este extremo.

20. Con relación a la situación jurídica del procesado Paul Dan Santi Caballón, como se anotó fue detenido el 23 de enero de 2025 y actualmente se encuentra internado en un centro penitenciario en mérito de la condena impuesta en su contra. En ese sentido, ya que en la presente ejecutoria se está disponiendo que la pena privativa de libertad efectiva se convierta en 223 jornadas de prestación de servicios a la comunidad, se ordena su **inmediata libertad**, para lo cual se deberá oficiar a los órganos competentes.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los integrantes de la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República acordaron:

- I. Declarar **HABER NULIDAD** en la sentencia de vista del 9 de octubre de 2023, emitida por la Novena Sala Penal Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Lima en el extremo que confirmó la pena impuesta en la sentencia del 22 de marzo de 2023 a **PAUL DAN SANTI CABALLÓN**, esto es, cuatro años y ocho meses de pena privativa de la libertad efectiva, como responsable del delito de receptación agravada en perjuicio de Eduardo Víctor Raúl Palacios Ponce; y, **ACTUANDO COMO SEDE DE**

INSTANCIA, REFORMANDOLA en dicha parte, la convirtieron en 242 jornadas de prestación de servicios a la comunidad, descontándose el tiempo en que se encontraba privado de su libertad, conforme lo expuesto en el fundamento décimo octavo, lo que resulta en 223 jornadas de prestación de servicios a la comunidad por efectuar que deberá cumplir, bajo apercibimiento de revocar la conversión de la pena y hacerla efectiva.

II. DISPONER la **INMEDIATA LIBERTAD** de **PAUL DAN SANTI CABALLÓN**, siempre que no exista mandato de detención o prisión preventiva emanada de otra autoridad competente en otro proceso, cursándose los oficios respectivos

III. ORDENAR que se devuelvan los autos al Tribunal superior para los fines de ley, que se haga saber a las partes apersonadas en esta sede suprema y se archive el cuadernillo.

Intervinieron los magistrados supremos León Velasco y Maita Dorregaray por licencia del juez supremo Prado Saldarriaga e impedimento de la jueza suprema Baca Cabrera, respectivamente.

S. S.

TERREL CRISPÍN

VASQUEZ VARGAS

BÁSCONES GÓMEZ VELÁSQUEZ

MAITA DORREGARAY

LEÓN VELASCO

TC/fjqh